



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8
APODERADO: CESAR GONZALO SOLORIZANO RIAÑO C.C. No. 1.020.735.748
DEMANDADOS: ALDAIR ALEXIS LOPEZ GONZALEZ C.C. No. 1.073.816.751
MARY HENRIQUEZ SOLERA C.C. 1.073.812.156
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00236-00

Corresponde a la parte demandante el cumplimiento de ciertas cargas procesales con el fin de dar impulso a los procesos y de no hacerlo el juez puede dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 317 Desistimiento tácito. El Desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía de un incidente o de la cualquier otra actuación promovida a instancia de parte se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará el cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez, no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En este caso se evidencia en el expediente digital que mediante auto de fecha 05 DE OCTUBRE DE 2021 del se libró mandamiento de pago sin que hasta la fecha se haya adelantado la gestión para la efectiva notificación de la parte demandada.

Con fundamento en lo previsto en el cañón transcrito el juzgado requerirá al demandante para que efectúe la carga procesal que le corresponde para cumplir con el acta procesal aludido, la parte demandante cuenta con un término de treinta (30) días que se empezará a contar a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la carga procesal indicada en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Para cumplir con el acto procesal señalado en el numeral primero, la parte demandante cuenta con un término de treinta (30) días que se empezará a contar a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. Vencido dicho termino sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y se condenará en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
Juez

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1db4071704000ddc16ac3dc9d63f9095f1371dd19ab707ff925789eaef242e6
Documento firmado electrónicamente en 24-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>